



NEUQUEN, 18 de Octubre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. G. E. C/ F. M. M. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (JNQFA3 INC 132698/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. El demandado apela el pronunciamiento de hojas 37 y vta.

Expresa sus agravios en hojas 40/42vta.

Se queja por la imposición de las costas a su parte.

Entiende que debió ponderarse que los presupuestos que se tuvieron en cuenta al momento de acordar la prestación alimentaria originaria no sufrieron modificaciones al momento de entablar la presente acción, tal es su trabajo en relación de dependencia y la situación salarial de la Sra. A.. Además, sostiene que la actora no acreditó las mayores necesidades de los menores, conforme lo alegara al fundar su pedido de modificación.

Dice que también debe tenerse en cuenta la innecesaria presentación del actual incidente en contra de su parte, ya que nunca dejó de abonar la cuota alimentaria. Aduce que la misma se podría haber modificado en forma extrajudicial o por acuerdo para después peticionar su homologación.

Esgrime que no debe soslayarse que la actualización de la cuota alimentaria se logró a través de un acuerdo de partes, por comunicaciones posteriores a la audiencia de mediación.



Afirma que su parte nunca estuvo en desacuerdo con la actualización y que en la contestación del incidente ofreció una actualización como monto fijo, que en dinero es semejante al que va a percibir la actora por el nuevo porcentaje homologado.

Agrega que subsidiariamente ofreció un 20% de sus haberes, una mínima diferencia de lo acordado posteriormente, de solo un 5%, muy por el contrario de lo pretendido por la actora que requirió el 40%.

Solicita, por lo expuesto, que las costas sean impuestas en el orden causado.

Sustanciados los agravios, la contraria contestó en hojas 44/45. Solicitó su rechazo, con costas.

La defensora de los derechos del niño, niña y adolescente dictaminó en la hoja 49, sugiriendo la imposición de las costas en el orden causado.

2. Así formulado el planteo, adelantamos que el mismo no resulta procedente.

De las constancias de autos se observa que el presente se inició para modificar la cuota alimentaria pactada por las partes a favor de sus hijos G.A. y L.V. en los autos "A. G. E. C/ F. M. M. S/INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (JNQFA3 EXP 79485/2016).

En dichos autos las partes acordaron -en fecha 19/02/2018- establecer la cuota alimentaria en la suma fija de \$4.000 mensuales con un incremento semestral de \$500, más el 50% de dicha cuota en el momento de percibirse el SAC, a abonarse del 1 al 10 de cada mes por descuento automático por intermedio de la empleadora como modalidad de pago (conforme constancias del sistema Dextra).

La accionante fundamentó su pedido de modificar la cuota en la insuficiencia de la misma para satisfacer las



necesidades de sus hijos, a partir de la inflación y de la mayor edad de los alimentados. Requirió el 40% de los ingresos que percibe el alimentante, o una suma que no sea inferior a los \$30.000 (cfr. hojas 6/9).

Al contestar la acción deducida, el demandado señaló que nunca dejó de cumplir con la obligación alimentaria y que le brinda a sus hijos la obra social Ospepri.

Efectuó un ofrecimiento de \$30.000, actualizable en un 20% cada seis meses, o en caso de no aceptarse el mismo, el 20% de sus haberes, deducidos los descuentos de ley y los ítems viandas/ay. alim., viandas hs. extr., asign. viandas comp. no rem. y horas de viaje Uocra (cfr. hojas 21/25).

Luego, en la instancia de Mediación Familiar las partes no lograron alcanzar un acuerdo (cfr. hoja 30).

Finalmente, en hojas 33/34 las partes presentaron un acuerdo y solicitaron su homologación.

En el mismo se acordó como cuota alimentaria a favor de G.A. y L.V. el 25% de los ingresos que perciba el Sr. F. como empleado de la empresa M. S.A. deducidos los descuentos de ley y los ítems viandas, con más el aporte de la obra social de su empleador y las asignaciones ordinarias y extraordinarias que por todo concepto reciba. Asimismo acordaron el descuento automático como modalidad de pago.

En hojas 37/vta. se homologó con fuerza de sentencia el acuerdo instrumentado y se impusieron las costas devengadas durante el trámite al alimentante.

En este cuadro de situación entendemos que la imposición de costas a cargo del alimentante resulta ajustada.

Es que, si bien el demandado venía abonando la cuota alimentaria, fue a raíz del presente que se logró un



aumento de la misma, no encontrándose acreditada la sinrazón del pedido.

Así, «...se impone la aplicación del principio rector de "costas al alimentante" que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general" (conf. ICF N° 54382/2012).

"...Es principio general y reiteradamente sostenido por esta Alzada que las costas en el juicio de alimentos sean soportadas por el alimentante. Se ha dicho que ellas deben ser a su cargo pues atento la naturaleza y los fines del deber alimentario, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria". (conf. PI 2002 N°236 T°III F°435/436).

"Esta Sala, en su composición anterior a la actual -con subrogantes- ha expuesto (conf. Exp. N° 41694, del 16/8/11): "Así, resuelta favorablemente la causa con la determinación del porcentaje mensual a cargo del progenitor, no puede la carga de las costas incidir sobre los alimentos a percibir por el niño. Criterio que, además, no debe modificarse por el hecho de que la cuota alimentaria se haya fijado en una suma menor a la pretendida" (LDT CC0000 TL 8996 RSD-17-69 S 9-8-88) "...Este principio aún se aplica en el supuesto de que el demandado se allane oportuna e incondicionalmente a la pretensión e, incluso, se fije en definitiva la suma por él ofrecida" (CC0002 QL 82 RSI-62-95 I 5-9-95, Juez REIDEL (SD) Torres, Teresa Liliana c/Garay, Juan Carlos s/Alimentos. OBS. DEL FALLO: cdf MAG. VOTANTES: Reidel-Manzi-Cassanello), (INC N° 143/2012, entre otros)".

"Y, así también, que "Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por



alimentos sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso" (Trib. Flia. N° 3 LZ, 2002/08/15, "García Pedro Oscar c/Romero Adelina s/Régimen de visitas", entre otros precedentes)", ("S. A. M. S/DIVORCIO", JNQFA4 EXP 78029/2016).

Tales lineamientos resultan trasladables al presente, toda vez que no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado en la hoja 38 y en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 37/vta. en cuanto fue motivo de agravio.

Las costas de Alzada seguirán la misma suerte, a más de la condición de vencido del demandado (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado en la hoja 38 y en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 37/vta. en cuanto fue motivo de agravio.

2.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente en su condición de vencido (art. 68, CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 25% de lo que corresponde por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA